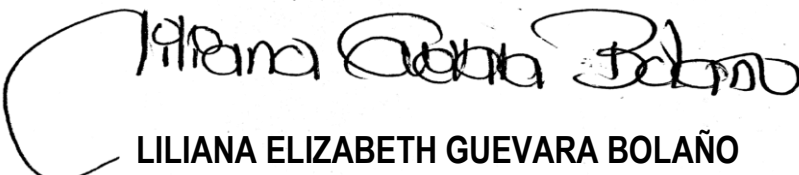


Rad. 110014189037-2020-01233-00

Atendiendo la manifestación que antecede el Despacho acepta la renuncia al poder que presentare el Dr. ALVARO YAÑEZ PEÑARANDA, ALVARO JOSUE YAÑEZ ALSINA YADIRIS GOMEZ FERNANDEZ como apoderado de la parte actora. Como quiera que se diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P., aun así, se le advierte que la renuncia no pone fin sino pasados cinco días desde su presentación al Despacho

NOTIFIQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 040

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

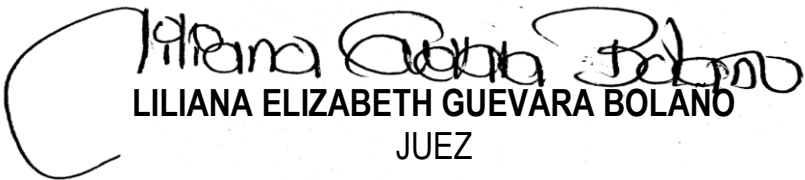
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 110014189037-2020-01233-00

En atención a lo manifestado en escrito que antecede se reconoce personería para actuar de conformidad con el poder conferido al Dr. JUAN DAVID RAMON ZULETA como apoderado de la parte demandnte.

NOTIFIQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 040

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Rad. 110014189037-2020-01671-00

A la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandada se corre traslado por el término de diez (10) días al demandante de la solicitud de conciliación propuesta e indique si coadyuva la solicitud de suspensión del proceso.

NOTIFIQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 040

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 110014189037-2020-01671-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el extremo demandante contra la providencia de fecha 16 de febrero de 2024 mediante el cual se realizó control de legalidad.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a reponer la providencia atacada, toda vez que el despacho se encuentra en la obligación de designar peritos de conformidad con la ley 56 de 1981 y Decreto 1073 de 2015 para la elaboración de la prueba solicitada por la parte demandada.

CONSIDERACIONES.

Al respecto cabe señalar que; el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 348 del C. de P. C., (hoy 318 del C. G. P.) y es aquel que, se interpone ante el mismo juez o magistrado que dicto determinado auto con el objeto que lo revoque o reforme, bien por una errada interpretación de las normas que le sirven de sustento, o por inobservancia de las mismas.

En el caso sub-judice observa la suscrita funcionaria judicial que el auto atacado, en ningún momento conlleva una errónea interpretación de las normas o que del mismo se desprenda inobservancia alguna, que conlleve a su revocatoria, mucho menos aún que el mismo no sea claro.

Obsérvese que el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y Familia, adscrito a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá–Cundinamarca, es un órgano técnico y administrativo, y toda actuación que realiza, está sujeta a los lineamientos precisados en la normatividad vigente, de conformidad con el Artículo 103 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

A partir de la entrada en vigor de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones” en concordancia con el Artículo 14 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 “por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia”, no se elaboran Listas de Auxiliares de la Justicia, para “PERITOS” y “CURADORES AD LITEM”. Así que, por expresa disposición los cargos antes mencionados, no hacen parte de la Lista.

El Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 “Por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia”, en el Artículo 14, estipula (...):

“Artículo 14. PERITOS Y CURADORES AD LITEM. Respecto de estos cargos de auxiliares de la justicia se aplicará lo dispuesto por los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso”.

A su vez, los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, preceptúan (...)

“48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas”:

“2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad.
El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que

deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

(...)

De acuerdo a lo regulado por las normas en comento, serán los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, los que designará de la Lista Oficial de Auxiliares de la Justicia, el magistrado sustanciador o el juez del conocimiento. (Numeral 1, artículo 48, Código General del Proceso).

Corolario de lo anterior no advierte el Despacho que deba revocar la providencia recurrida pues realmente no se encuentra asidero o fundamento alguno que conlleve a dicha revocatoria.

Respecto al recurso de alzada que antecede, el Despacho niega el mismo toda vez que la providencia que en los procesos que maneja este despacho no procede el recurso de apelación debido a que es un proceso de mínima cuantía en única a instancia.

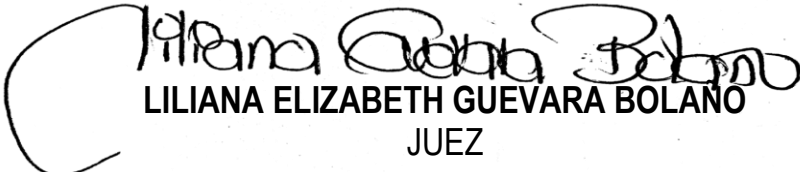
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Treinta y siete (37) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D. C.,

RESUELVE

- 1.- **NO REPONER** el auto de fecha 16 de febrero de 2024, de conformidad con los considerandos de esta providencia.
- 2.- Se niega el Recurso de apelación debido a que es un proceso de mínima cuantía en única a instancia

NOTIFIQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 040

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 110014189037-2021-00041-00

Atendiendo que no se dio estricto cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial de notificar al demandado, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 –numeral 2- del Código General del Proceso, se dispone:

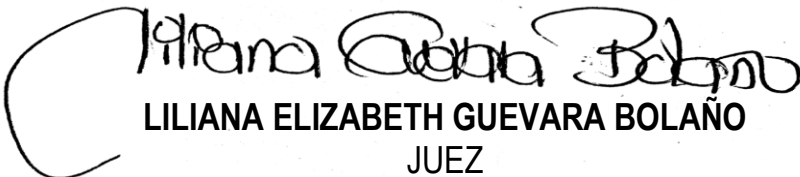
1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de BANCOOMEVA S.A., contra OSCAR ORLANDO RODRIGUEZ FORERO por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° SE CONDENA en costas y perjuicios a cargo del extremo actor. (Art. 317 –numeral 1 -in fine- del Código General del Proceso). Líquidense, y tásense como agencias en derecho la suma de \$400.000.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, **DEJANDO** las constancias del caso.

NOTIFIQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 040

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 110014189037-2021-01035-00

El despacho en atención a la petición que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de **NELSON RICARDO ESTEBAN DUARTE** y contra de **HD INGENIERIA Y MONTAJES S.A.S** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes dentro del proceso. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Dejar las constancias pertinentes respecto al título, comoquiera que el mismo fue aportado de manera digital. Por lo tanto, la parte demandante deberá entregar el título original a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

QUINTO: Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

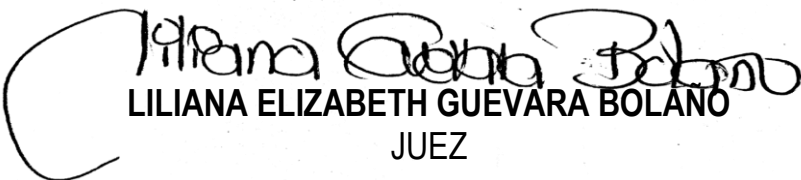
Hoy 11 de marzo de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 40

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

Rad. 110014189037-2022-00541-00

Integrado como encuentra el extremo pasivo se corre traslado por el término de diez (10) días al demandante de las excepciones de mérito propuestas, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 040

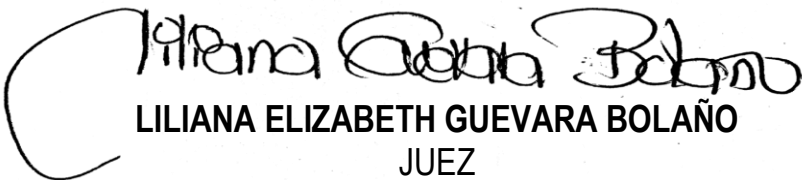
ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Rad. 110014189037-2022-00541-00

En atención al memorial que antecede se deja sin valor y efecto el auto de fecha 29 de febrero de 2024, contentivo al auto que ordena seguir adelante la ejecución por cuanto el curador ad-litem de los demandados contentó en termino la demanda.

En consecuencia, las partes deben estarse dispuestas a lo ordenado en auto de esta misma fecha

NOTIFIQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 040

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Rad. 110014189037-2022-01159-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada en los términos del art 8° de la ley 2213 de 2022, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de AECSA S.A., y en contra de CARLOS ANDRES MOLINA ALBINO en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 040

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

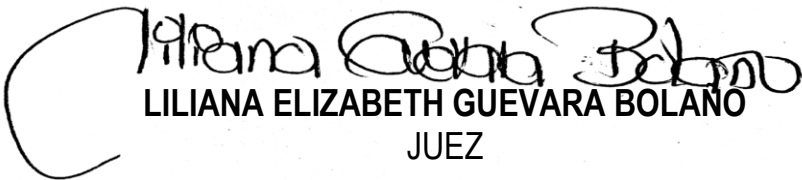
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 110014189037-2022-01159-00

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las repuestas dadas por las diferentes entidades bancarias.

NOTIFIQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 040

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 110014189037-2022-01584-00

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante la repuesta dada por el Juzgado 6° Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFIQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 040

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

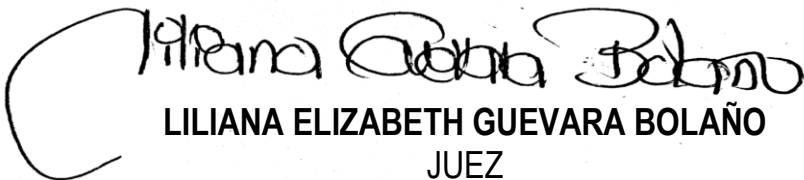
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 110014189037-2023-01081-00

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 15 de enero de 2024 contentivo al auto que termina el proceso por pago total de la obligación y ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 040

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Rad. 110014189037-2023-01454-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada en los términos del art 8° de la ley 2213 de 2022, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de LUISA FERNANDA SANTOFINIO DIAZ en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 040

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 110014189037-2023-01642-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **ALFREDO MENESES CARREÑO E ISAI PENAGOS QUINTERO** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$8.270.384.00, Mcte por concepto de capital correspondiente al pagaré No 6740089745 aportado con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 22 de agosto de 2023.
- 3.- Por la suma de \$7.388.505, Mcte por concepto de capital correspondiente al pagaré No 19071049 aportado con la demanda.
- 4.- Por los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 21 de mayo de 2023.
- 5.- Sobre costas se decidirá oportunamente.

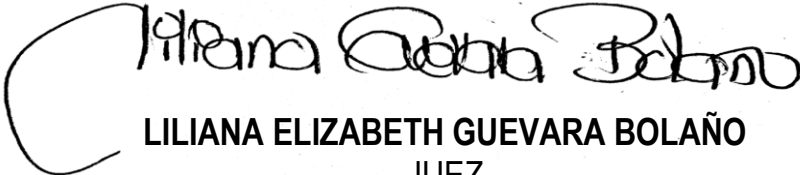
Se DECRETA el EMBARGO de los bienes inmuebles materia de gravamen hipotecario, por secretaría, ofíciase al registrador de instrumentos públicos de la zona y ciudad correspondiente, indicando expresamente que se ejecuta la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública No. 2407 de fecha 12 de septiembre de 2001 aportada con la demanda, corrida en la Notaría 45 del Circulo de Bogotá sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50S-40366964 a favor **BANCOLOMBIA S.A.**

Acreditada su inscripción, se resolverá sobre su secuestro

6.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

7.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No 040

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Rad. 110014189037-2023-01754-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada en los términos del art 8° de la ley 2213 de 2022, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de BANCO FINANDINA S.A., BIC y en contra de ALEXANDRA GARCIA CEPEDA en la forma prevista en el mandamiento de pago.

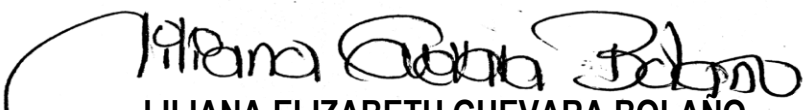
SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 040

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

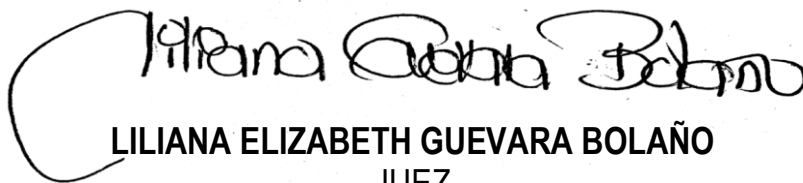
Bogotá D.C. Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 110014189037-2023-01389-00

Como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda fue presentado por la apoderada del demandante, en principio, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia.

Sin embargo, se dará traslado a la contraparte para que se pronuncie.

Del escrito de desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, córrase traslado a la parte demandada, por el término de 3 días, contados a partir de la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de marzo de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 40

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

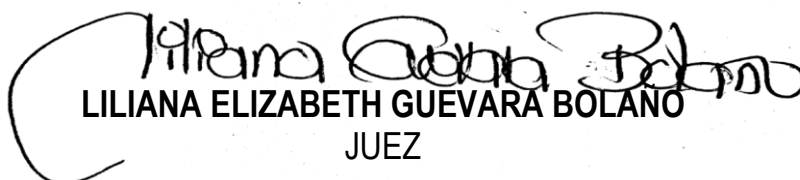
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2023-01574-00

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, se tiene en cuenta y se le otorga un plazo de (15) días para aportar la póliza.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de marzo de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 40

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2023-01863-00

1. Tengase en cuenta que, la demandada LUZ ADRIANA CARDONA ARIAS, se integra a la litis a través de la notificación por conducta concluyente de que trata el artículo 301 del C.G. del P.
2. De conformidad con la solicitud de suspensión presentada por la apoderada de la parte demandante y la demandada, el Juzgado Dispone:
 - 2.1 Suspender el presente proceso, hasta el 30 de abril de 2024, contados a partir de la notificación de este auto, en virtud del artículo 161 numeral 2° del C. G. P.
 - 2.2 Manténgase el trámite de la referencia en la secretaria del juzgado por el lapso indicado en el numeral que antecede.
3. Se reconoce personería a la abogada MARIA CAMILA MARIN CORREA como apoderada de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 40

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 1100141890037-2023-01863-00

Atendiendo la manifestación realizada por la apoderada, el Despacho acepta la renuncia al poder que presenta la Dra. CINDY TATIANA MALDONADO SANDOVAL, como apoderada de la parte demandante. Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P., aun así, se le advierte que la renuncia no pone fin sino pasados cinco días desde su presentación al Despacho.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 40

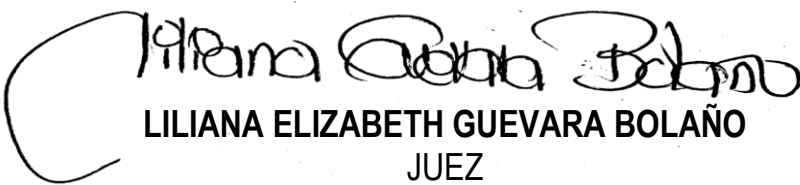
ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rad. 110014189037-2024-00022-00

Integrado como encuentra el extremo pasivo se corre traslado por el término de diez (10) días al demandante de las excepciones de mérito propuestas, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 040

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 110014189037-2024-00142-00

ASUNTO

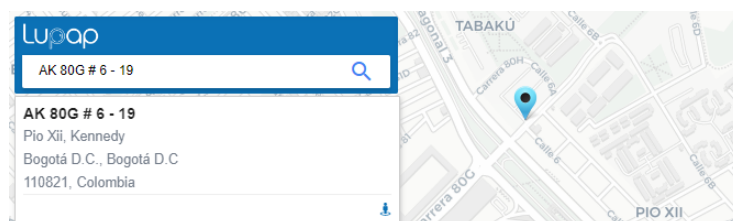
Procede el despacho a estudiar si es competente para el conocimiento del presente Proceso

CONSIDERACIONES

En atención al artículo 90 del C.G P. que el Juez “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”. De la revisión del expediente encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento por las siguientes razones:

De esta manera, es necesario denotar que la competencia por el factor territorial, se determina conforme a los denominados fueros o foros, el personal, el real y el contractual, el primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado, el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos, y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante.

El art. 28 del Código General del Proceso ordena que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*



En el presente asunto, y del estudio de la demanda se establece que el domicilio del demandado es en la localidad de Kennedy, por consiguiente el Juzgado Treinta Y Siete (37) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Bogotá D.C., no es competente para conocer procesos donde el domicilio del demandado se encuentre en las localidades donde funcionen Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple como en este caso Kennedy.

Por lo expuesto el funcionario competente para conocer de la presente acción es el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Kennedy (Reparto), para quien en consecuencia se remiten las diligencias para lo de su cargo.

RESUELVE:

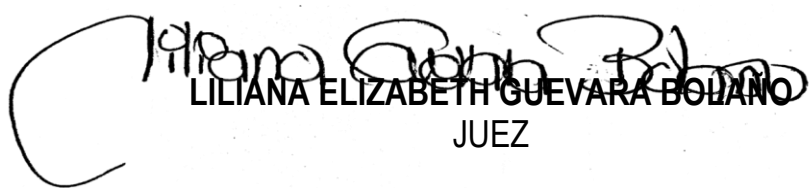
Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: **RECHAZAR** de plano la demanda de acuerdo con las consideraciones anteladas.

REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de esta urbe para que sea abonada al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy, que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Por Secretaría dejar las constancias del caso

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de marzo de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 40

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2024-00144-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

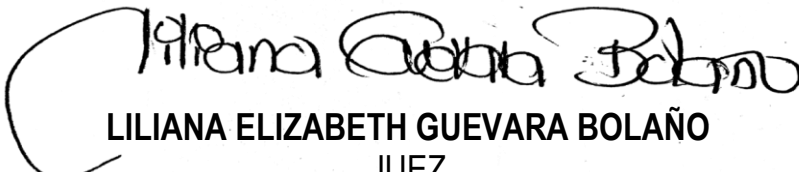
RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS. AECSA S.A.** y en contra **BELEN KARIME GARCIA FLETES** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 5196301

1. Por la suma de \$26.244.441Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de marzo de 2023_y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar al Dr **RAFAEL SURI DURAN SALCEDO** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de marzo de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 40

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2024-00154-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **LULO BANK S.A** y en contra de **VICTOR ALFONSO PEÑA CASTRO** para el pago de las siguientes sumas.

Certificado No. 0017826402 expedido por DECEVAL S. A., para el ejercicio de los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado número 21770244

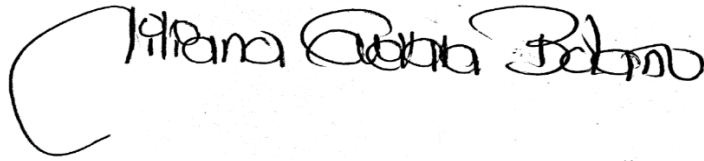
1. Por la suma de \$ 12.473.661,94Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$ 1.686.127,72Mcte, por concepto de intereses causados y no pagados incorporados en el pagaré base de ejecución.
4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

6. Se reconoce personería a la Dra FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 40

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2024-00158-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA** y en contra de **LUZ ELENA VALERO GARZON Y JAIRO ENRIQUE LAMPREA AREVALO** para el pago de las siguientes sumas.

Pagaré Nro. 39.794.267

1. Por la suma de \$25.574.481Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 23 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA** y en contra de **JAIRO ENRIQUE LAMPREA AREVALO** para el pago de las siguientes sumas.

Pagaré Nro. 1013565

3. Por la suma de \$21.933.323Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
4. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 23 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

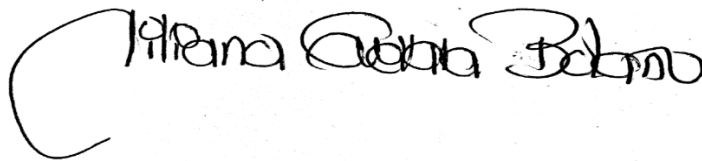
6. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

7. Se reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 40

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2024-00160-00

ASUNTO

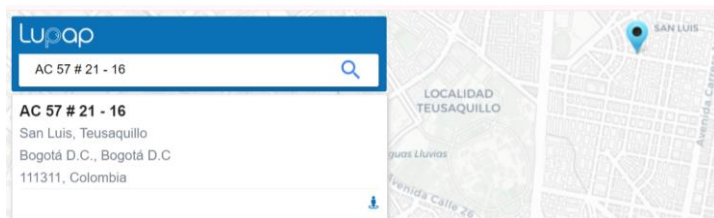
Procede el despacho a estudiar si es competente para el conocimiento del presente Proceso

CONSIDERACIONES

En atención al artículo 90 del C.G P. que el Juez “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”. De la revisión del expediente encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento por las siguientes razones:

De esta manera, es necesario denotar que la competencia por el factor territorial, se determina conforme a los denominados fueros o foros, el personal, el real y el contractual, el primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado, el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos, y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante.

El art. 28 del Código General del Proceso ordena que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*



En el presente asunto, y del estudio de la demanda se establece que el domicilio del demandado es en la localidad de Teusaquillo, por consiguiente el Juzgado Treinta Y Siete (37) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Bogotá D.C., no es competente para conocer procesos donde el domicilio del demandado se encuentre en las localidades donde funcionen Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple como en este caso Chapinero de conformidad al Acuerdo PCSJA18-10880, para quien en consecuencia se remiten las diligencias para lo de su cargo.

Por lo expuesto el funcionario competente para conocer de la presente acción es el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Chapinero (Reparto), para quien en consecuencia se remiten las diligencias para lo de su cargo.

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

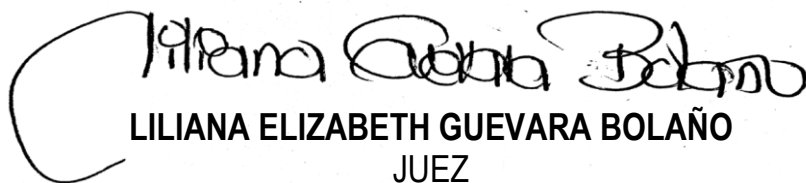
RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** de plano la demanda de acuerdo con las consideraciones anteladas.

REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de esta urbe para que sea abonada al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Chapinero, que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Por Secretaría dejar las constancias del caso

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de marzo de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 40

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Demandando: JORGE LUIS MORALES GRONDONA

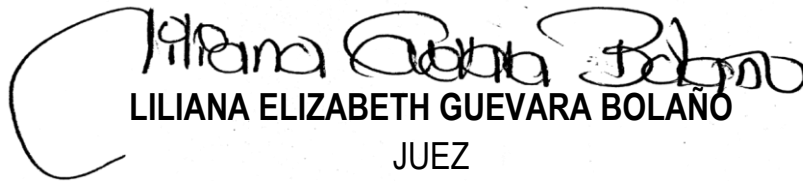
Demandante: SMART TRAINING SOCIETY S.A.S

Rad. 110014189037-2024-00162-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Indicar con claridad si la dirección física del demandado es en la ciudad de Bogotá o Medellín.
2. Aportar ficha matricula

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de marzo de 2024 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 40

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2024-00164-00

En atención a que la demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

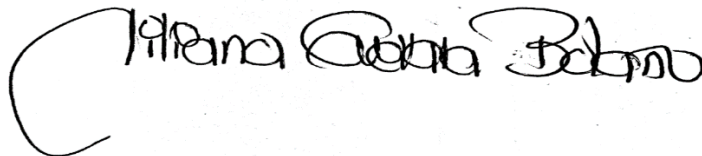
LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** y contra de **MARIA GLADYS MARTINEZ QUINTIVA** y **LUZ STELLA LOPEZ** para el pago de las siguientes sumas.

Pagaré Nro. 626716

1. Por la suma de \$197.103Mcte, por concepto de cuota de capital vencida de fecha 28/05/2023
2. Por la suma de \$200.523Mcte, por concepto de cuota de capital vencida de fecha 28/06/2023
3. Por la suma de \$204.003Mcte, por concepto de cuota de capital vencida de fecha 28/07/2023
4. Por la suma de \$207.513Mcte, por concepto de cuota de capital vencida de fecha 28/08/2023
5. Por la suma de \$211.113Mcte, por concepto de cuota de capital vencida de fecha 28/09/2023
6. Por la suma de \$214.773Mcte, por concepto de cuota de capital vencida de fecha 28/10/2023
7. Por la suma de \$218.463Mcte, por concepto de cuota de capital vencida de fecha 28/11/2023
8. Por la suma de \$222.243Mcte, por concepto de cuota de capital vencida de fecha 28/12/2023
9. Por la suma de \$226.113Mcte, por concepto de cuota de capital vencida de fecha 28/01/2024
10. Por los intereses moratorios correspondiente a los numerales 1 a 9 liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
11. Por la suma de \$392.640Mcte, por concepto de intereses corrientes desde el 29 de 29/05/2023 al 28/01/2024
12. Por la suma de \$ \$1.441.118Mcte, por concepto de capital acelerado

13. Por los intereses moratorios correspondiente al capital acelerado liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
14. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
15. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.
Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.
16. Se reconoce personería a la Dra PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del endoso al cobro conferido a EXPERTOS ABOGADOS S.A.S

NOTIFÍQUESE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 40

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2024-00166-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

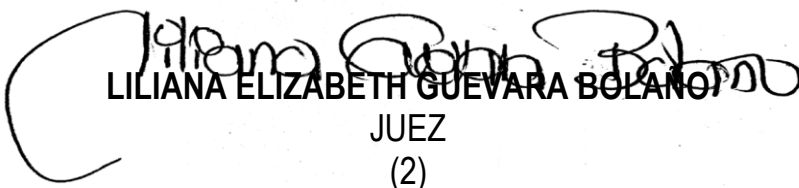
RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A.S** y en contra **RICARDO ANDRES CRUZ PEREZ** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 00130158009603220399

1. Por la suma de \$10.330.072Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
4. Reconocer personería para actuar a la Dra **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de marzo de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 40

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)



Demandante: MARITZA IRENE RODRIGUEZ ALVAREZ

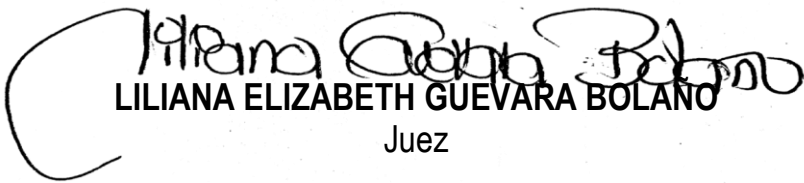
Demandado: DIANA PATRICIA PEREZ FLOREZ

Rad. 110014189037-2024-00168-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del c. G. Del p. El juzgado inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado cuando no se presenten medidas cautelares, según lo previsto en el inciso 5 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de marzo de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el estado
No. 40

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2024-00078-00

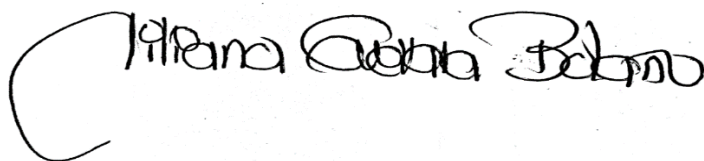
En atención a que la anterior subsanación reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor del **EDIFICIO EL PORTAL DEL COUNTRY PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra **ELSA LUZ ANGELA CONSTANZA RUSSI CONTRERAS**, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero de conformidad con la certificación aportada:

1. Por la suma \$490.360Mcte, por concepto de 1 cuota de administración con fecha de vencimiento 30/06/2022
2. Por la suma \$3.720.000Mcte, por concepto de 6 cuotas de administración con fecha de vencimiento del 31/07/2022 hasta el 31/12/2022, cada una por un valor de \$620.000Mcte
3. Por la suma \$4.206.000Mcte, por concepto de 6 cuotas de administración con fecha de vencimiento del 31/01/2023 hasta el 30/06/2023, cada una por un valor de \$701.000Mcte
1. Por la suma \$50.000Mcte, por concepto de 1 cuota asocalorina de administración con fecha de vencimiento 30/06/2023
2. Por la suma \$528.000Mcte, por concepto de 1 cuota extraordinaria de administración con fecha de vencimiento 30/06/2023
3. Por la suma \$50.000Mcte, por concepto de 1 cuota asocalorina de administración con fecha de vencimiento 31/07/2023
4. Por la suma \$701.000Mcte, por concepto de 1 cuota ordinaria de administración con fecha de vencimiento 31/07/2023
5. Por la suma \$528.000Mcte, por concepto de 1 cuota extraordinaria de administración con fecha de vencimiento 31/07/2023
6. Por la suma \$701.000Mcte, por concepto de 1 cuota ordinaria de administración con fecha de vencimiento 31/08/2023
7. Por la suma \$50.000Mcte, por concepto de 1 cuota asocalorina de administración con fecha de vencimiento 31/08/2023
8. Por la suma \$529.000Mcte, por concepto de 1 cuota extraordinaria de administración con fecha de vencimiento 31/08/2023
9. Por la suma \$701.000Mcte, por concepto de 1 cuota ordinaria de administración con fecha de vencimiento 31/09/2023

10. Por la suma \$50.000Mcte, por concepto de 1 cuota asocalorina de administración con fecha de vencimiento 31/09/2023
11. Por la suma \$701.000Mcte, por concepto de 1 cuota ordinaria de administración con fecha de vencimiento 31/10/2023
12. Por la suma \$50.000Mcte, por concepto de 1 cuota asocalorina de administración con fecha de vencimiento 31/10/2023
13. Por la suma \$701.000Mcte, por concepto de 1 cuota ordinaria de administración con fecha de vencimiento 30/11/2023
14. Por la suma \$50.000Mcte, por concepto de 1 cuota asocalorina de administración con fecha de vencimiento 30/11/2023
15. Por la suma \$701.000Mcte, por concepto de 1 cuota ordinaria de administración con fecha de vencimiento 31/12/2023
16. Por la suma \$50.000Mcte, por concepto de 1 cuota asocalorina de administración con fecha de vencimiento 31/12/2023
17. Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores del numeral 1 a 16 liquidadas a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique su pago total
18. Por las demás cuotas ordinarias y extraordinarias debidamente certificadas que en adelante se sigan generando hasta que se cumpla el pago total de la obligación.
19. Por los intereses moratorios de las cuotas ordinarias y extraordinarias que se sigan generado, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, desde la exigibilidad de cada una de estas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
20. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
21. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.
Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.
22. Se reconoce personería al Dr. MANUEL BERNARDO ALVAREZ DE LA OSSA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en
el Estado No 40

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2024-00080-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el representante legal de FARRERA & PAEZ CONSULTING, S.A.S. el día 21 de febrero de 2024 en contra del auto de fecha 19 de febrero de 2024 por medio del cual se inadmite la demanda concediéndole el término de cinco días para subsanar las falencias advertidas.

Alega el recurrente que no se encuentra de acuerdo con la decisión tomada en auto de fecha 19 de enero de 2024, ya que las providencias deben ser motivadas de manera breve y precisa de conformidad con el artículo 279 del C.G. del P.

Por otro lado, se echa de menos fundamentos precisos que motivan la decisión del Despacho, pues solo hace mención del artículo 90 del C.G del P para sustentar la inadmisión de modo genérico, lo cual no permite brindar seguridad jurídica.

Situación que vulnera el Derecho Procesal toda vez que no se aclaran las razones por las cuales el Honorable Despacho solicita que se aporte un documento cuando éste no se encuentra reglado en el estatuto procesal civil. Incurriendo en excesivo ritual manifiesto al exigir una prueba por medio de una certificación de existencia y trazabilidad de la factura electrónica objeto de ejecución.

En atención a lo indicado anteriormente el Despacho sin más preámbulos prontamente se advierte que le asiste razón al recurrente, toda vez no es necesario demostrar o acreditar el requisito de recibo de la factura electrónica de venta para considerarla título valor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: Repone el auto de fecha 19 de febrero de 2024 el cual inadmitió la demanda y en su lugar se libra mandamiento de pago.

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **FARRERA & PÁEZ CONSULTING, S.A.S** y en contra de **ASOCIACIÓN 9RSOSTENIBLE – SOSTENIBILIDAD Y ECONOMÍA CIRCULAR, E.S.P** por la siguiente suma:

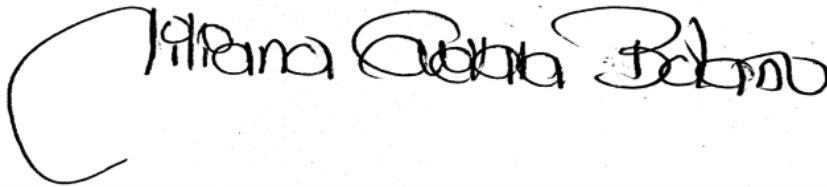
1. Por la suma de \$24.880.730,63Mcte, por concepto de capital correspondiente a la factura Electrónica No 11LX-3 aportada con la demanda

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Por los intereses moratorios correspondiente a cada capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente al vencimiento y hasta cuando se verifique su pago.
3. Se niega la pretensión 3.3, ya que no fueron acreditados los gastos ocasionados por el pago.
4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
6. Reconocer personería para actuar al Dr. DAVID GABRIEL FARRERA BENAILE como representante legal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.

Hoy 11 de marzo de 2024 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 40

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA